

A DESPACHO: 24 de mayo de 2023 informando que correspondió por reparto la demanda declarativa de pertenencia de la referencia. Provea.

El secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
DEMANDANTES: ANA LUCIA BOLAÑOS
DEMANDADOS: PLINIO JOSE ROJAS LEON Y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 190014003002-2023-00323-00

Auto Interlocutorio Nro. 1167

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación. Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem deberán

declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 8. 2. **Haber conocido del proceso** o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente...”*
(Subrayado fuera de texto.)

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el inciso 2 del artículo 140 del C.G.P, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos: (...) El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal segunda del artículo antes transcrito, toda vez que este despacho dicto fallo de primera instancia en el proceso declarativo de pertenencia con radicado 19001400300220200007600, siendo la parte demandante ANA LUCIA BOLAÑOS y parte demandada PLINIO JOSE ROJAS LEON Y PERSONAS INDETERMINADAS, así pues, tanto en el precipitado asunto como en el radicado bajo la partida 19001-4003-002-2023-00320-00, quien hoy ejerce como demandante en sus pretensiones solicitó se declare que adquirió por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el bien determinado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-49898 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Popayán. Así pues, el sustrato material entre ambas actuaciones tiene la potencialidad de afectar la imparcialidad de esta judicatura.

Finalmente, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de los accionantes, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán – Cauca, a efectos de que proceda a su reparto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE que en la juez titular de este despacho judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P., para conocer del proceso declarativo de pertenencia con radicado 19001-4003-002-2023-00320-00.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán – Cauca, a efectos de que proceda su reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ac911fc9f52ffff1313bd2ce5c173957d611aa57d09d873b0f18832f7c47a3**

Documento generado en 24/05/2023 05:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>